



Lima, quince de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; los recursos de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y por el procesado Gilmer Alvarado Ruiz, contra la sentencia de fojas trescientos ochenta y cinco, del doce de junio de dos mil doce; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, **1) el Representante del Ministerio Público**, en su recurso formalizado a fojas trescientos noventa y siete, sostiene que la medida de internamiento, impuesta al procesado Gilmer Alvarado Ruiz, está basada en que es inimputable, ello por los resultados de las pericias psiquiátricas que obran en autos; sin embargo la evaluación psicológica que se le practicó señala que sufre de retardo mental moderado, dolencia mental que no le impide ser consciente de su accionar doloso, debido a que no padece de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornen peligroso; por otro lado, señala se debe tener en cuenta que durante el juicio oral -ver fojas ciento cuarenta y seis- manifestó sus generales de ley con fluidez; sin embargo en la siguiente audiencia -ver fojas trescientos sesenta y cinco- se limitó a mencionar sólo su nombre, sin responder lo que se le preguntaba; por lo que -en su opinión- deduce que esta actitud se trata de un medio de defensa para eludir su responsabilidad penal. Por ello, solicita se declare nula la sentencia y se merítue debidamente el presente proceso. **2) la defensa técnica del sentenciado Gilmer Alvarado Ruiz**, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos seis, alega que si bien es cierto el Colegiado ha declarado inimputable a su patrocinado por el evidente trastorno mental y lesión orgánica cerebral que presenta, también lo es que de manera errada ha dispuesto su internamiento en el Hospital "Víctor Larco Herrera" de Lima, lo cual afecta aún más su salud mental y no

contribuye a su tratamiento y rehabilitación; asimismo, no se ha valorado que, el procesado es una persona incapaz de comprender el carácter delictuoso de su acto, por lo cual los peritos en audiencia pública establecieron que el acusado debería recibir un tratamiento eminentemente ambulatorio a base de fármacos, pues el internamiento era inviable, dado que en lugar de mejorar afectaba aún más su estado de salud mental; por tal razón pide la revocatoria en dicho extremo y se ordene su tratamiento ambulatorio conforme así lo han recomendado los especialistas. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ochenta, se imputa al procesado Gilmer Alvarado Ruiz, que en el mes de julio de dos mil seis, aprovechando la amistad que tenía con Wilson Estela Requejo, tenía acceso al domicilio del menor de iniciales J.R.E.R de nueve años de edad (hermano menor del segundo de los nombrados) y bajo el pretexto de cuidar su casa, abusó sexualmente del pequeño en reiteradas oportunidades; por otro lado se le acusa de haber frotado su miembro viril en la vagina de la menor agraviada de iniciales D.S.E.N., de nueve años de edad, así como de besarla en la boca y en el cuello; finalmente se le atribuye haber realizado tocamientos en la vagina de la menor agraviada, identificada con las iniciales M.M.E.M., hechos que se encuentran calificados como delitos contra la Libertad Sexual - violación de menor de edad, previsto y sancionado en el inciso uno, del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal; y de Actos contra el Pudor, previsto en los incisos uno y dos del artículo ciento setenta y seis - A, del mismo cuerpo normativo. **Tercero:** Que, a tenor de la sentencia recurrida se tiene que en cuanto al delito contra la Libertad Sexual - Violación de Menor de Edad, en agravio del menor de iniciales J.R.E.R., la responsabilidad penal que se le atribuye al procesado se encuentra acreditada con: **i)** la manifestación referencial del menor agraviado, brindada en presencia del Fiscal Provincial Adjunto, donde narró detalladamente el ultraje sexual vía anal al que fue sometido por

el imputado, señalando textualmente: "...hace tres meses más o menos...mi mamá viajó a Chota...y mi hermana Irma estaba en su otra casa, ella le dijo a Gilmer que vaya a cuidar la casa de mi mamá...él se quedó a dormir en el piso de la sala...cuando era de noche yo me dormí y luego sentí que Gilmer me estaba sacando mi short y metía su pene por mi ano...igualito me hizo unas cinco veces más, pero dos veces lo hizo en casa de mi hermana Irma...Gilmer llegó de noche por que mi hermana le dijo que cuidara la casa de ella y se metió al cuarto de mi hermana donde yo estaba durmiendo, me desperté pero no dije nada y él me bajó el short y me metió su pene a mi ano..." -ver fojas seis-;

ii) el Reconocimiento Médico Legal practicado al menor agraviado, que concluye. "Signos de acto contranatura antiguo y reciente" -ver fojas once-; demostrándose con ello, el ultraje sexual del que fue víctima el menor. **Cuarto:** Que, con relación a la comisión de los hechos, respecto al delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el Pudor de Menor, en agravio de las menores de iniciales D.E.S.M. y M.M.E.N., debe valorarse en primer lugar la declaración de la menor agraviada de iniciales D.E.S.M., donde relató la forma como había sido víctima de tocamientos deshonestos vía vaginal -ver fojas ocho- por parte del procesado Alvarado Ruíz -a quien conoce como su tío Gilmer, pues era amigo de su papá y habían trabajado juntos-, quien cada vez que ella se encontraba sola o incluso en presencia de sus hermanitos, le decía para jugar al papá y la mamá pero ella no quería; señala también que la perseguía para tocarle su vagina y cuando se encontraba en la cama haciendo dormir a su hermanito menor, el encausado, aprovechaba para pasar su miembro viril por su vagina, también la besaba en la boca y en el cuello; asimismo indicó que en una oportunidad que su mamá y su papá viajaron, la dejaron a ella y sus hermanitos al cuidado de Alvarado Ruiz, éste se pasó a su cama, le tocó su vagina, la abrazaba y se sacaba el pene sin bajarse el pantalón; otras veces señaló que la agarraba a la fuerza y se

echaba encima suyo, incluso en una oportunidad vio que al procesado le salía un liquido de su miembro, pero de todo lo que ocurría no decía nada por temor a que su papá le reclame al procesado y éste en venganza le haga daño; asimismo, la menor agraviada de iniciales M.M.E.M., señaló que, en una oportunidad que su mamá viajó a la Ciudad de Lima, y la dejó en casa de su abuelita, el encausado aprovechando que ésta última había salido y que ella se encontraba durmiendo le tocó su vagina, queriendo introducir su dedo pero no logró hacerlo por que se despertó -ver fojas diez-. **Quinto:** Que, por otro lado se tiene que si bien es cierto, el procesado en el juicio oral anterior -ver fojas ciento cincuenta y cuatro- aceptó los hechos que se le imputan, señalando que se encontraba arrepentido, también lo es que en audiencia del nuevo plenario de fecha quince de mayo de dos mil doce -ver fojas trescientos sesenta- no aceptó los cargos que se le imputan, incluso a las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público respecto a que si había sostenido relaciones sexuales con un niño y si realizó tocamientos a dos niñas en sus partes íntimas, señaló: "no" y "no sé nada". **Sexto:** Que, aunado a los medios probatorios anteriormente expuestos se tiene: **i)** el informe psicológico que se le practicó al procesado, y que tiene como resultados: "...coeficiente intelectual menor a sesenta y nueve, lo cual lo ubica en la categoría deficiente mental...no posee reservas intelectuales para desarrollarse en una carrera técnica u oficio a nivel técnico solo a nivel manual...evidencia signos de lesión orgánica cerebral...en el área psicosexual evidencia un marcado conflicto sexual y dificultad para asumir su rol en forma espontánea por sentimientos de temor y sus rasgos de infantilismo e inmadurez emocional...", teniendo como conclusiones: "Persona que presenta antecedentes de haber sufrido violencia física y psicológica de parte de su madre y abandono emocional de ambos progenitores...presenta nivel intelectual que lo ubica como deficiente

mental moderado" -véase fojas ciento cuarenta y cuatro-; **ii)** la pericia psiquiátrica que se le realizó a esta misma parte, donde se señala que: "El examinado es portador de una deficiencia mental moderada...su intelecto es el equivalente al de un menor de seis a ocho años, con muy pobre diferencia entre el bien y el mal, lo correcto o incorrecto..." -véase fojas trescientos treinta y cinco-, evaluación que fue ratificada por los médicos psiquiatras Jaime Alejandro La Cruz Toledo y Jorge Enrique Rentería Ayudante, en la audiencia de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, cuya acta corre en autos a fojas trescientos sesenta y cinco; manifestando los especialistas que: "...el acusado no está en capacidad de poder balancear, de poder discernir si el acto es correcto o incorrecto...tiene una edad mental de un niño de seis a siete años, es como imaginar a tres niños que están jugando...llegamos a la conclusión que tiene trastorno mental orgánico en la parte noble del cerebro...". **Séximo:** Que, estando a lo anterior, se observa que las declaraciones y razones de mérito probatorio, en especial la declaración de las víctimas, se han realizado conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco; respecto de la valoración de la versión del agraviado, tales como: **i)** Ausencia de incredulidad subjetiva; **ii)** Verosimilitud: coherencia y solidez y, a su vez corroboración periférica; **ii)** persistencia en la incriminación. **Octavo:** Que, en tal sentido, si bien es cierto en autos se encuentra acreditado la comisión del delito incoado contra el encausado Alvarado Ruiz, también lo es que, de acuerdo a los medios probatorios de fojas ciento cuarenta y cuatro y trescientos treinta y cinco -informe psicológico y pericia psiquiátrica-, éste se encuentra exento de responsabilidad penal por tratarse de una persona inimputable dada las afectaciones psicológicas que padece, las cuales inciden en su falta de comprensión entre el bien y el mal. **Noveno:** Que, en efecto nuestro Código Penal en su artículo



veinte, inciso uno señala que: está exento de responsabilidad penal "El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión", situación que se presenta en el caso de autos, por lo que corresponde la imposición de una medida de seguridad. **Décimo:** Que, el artículo setenta y dos del citado cuerpo normativo, establece: "Las medidas de seguridad se aplicaran en concurrencia con las circunstancias siguientes: 1. Que, el agente haya realizado un hecho previsto como delito, 2. Que, del hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos"; así también en su artículo setenta y tres, precisa: "Las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado"; siendo que por la naturaleza y gravedad del caso, corresponde la medida de internación, máxime si se advierte que son tres niños de corta edad quienes han sido las víctimas, por lo que no se puede arriesgar que el procesado siga un tratamiento ambulatorio, sino que este debe desarrollarse en un medio cerrado, conforme lo dispone el artículo setenta y cuatro del citado Código Penal. **Décimo Primero:** Que, por lo expuesto, este Tribunal Supremo considera que la medida de seguridad impuesta por el Superior Colegiado, se encuentra arreglada a ley; en consecuencia los agravios invocados por los recurrentes resultan inatendibles. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos ochenta y cinco, del doce de junio de dos mil doce, que impone a Gilmer Alvarado Ruiz, la medida de seguridad de internamiento en el Hospital Víctor Larco Herrera de la Ciudad de Lima, por el período de veinte años; por el delito contra la



Libertad Sexual - violación de menor de edad, en agravio del menor de
iniciales J.R.E.R., y actos contra el Pudor, en agravio de las menores de
iniciales D.E.S.M. y M.M.E.N., ordenando sea evaluado periódicamente a
fin de determinar si la medida de seguridad impuesta se mantiene; con
lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

SANTA MARIA MORILLO

TG/lyvd

SE PUBLICO CONFORME LA LEY

DINY YURIANIÉVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA